



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

Radicación n.º 92530

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala lo que corresponda sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ** contra las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del proceso ordinario laboral que **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA** formuló contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al que se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y se integró como litisconsortes necesarias a la hoy recurrente y a **LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

Del expediente digitalizado remitido por competencia por el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se establece que María Elsa Díaz Márquez por intermedio de vocero judicial interpuso recurso extraordinario de revisión contra

las sentencias de 23 de octubre de 2015, 13 de febrero de 2019, que emitió el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá proferidas en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó María Elsa Díaz Márquez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), vinculadas en calidad de intervinientes *ad excludendum* Lilia Patricia Parra Muñoz y Ana Silvia Umaña de Sierra y sobre las que asumió el conocimiento la autoridad remitente.

Al igual que contra las sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, de fechas 11 de abril de 2018 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, con ocasión del proceso ordinario laboral que instauró Ana Silvia Umaña de Sierra contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al que se llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y se integró como litisconsortes necesarias a la ahora recurrente y a Lilia Patricia Parra Muñoz y que hoy ocupa la atención de la Corte.

Como sustento fáctico, adujo que Ana Silvia Umaña de Sierra -en condición de cónyuge- y María Elsa Díaz Márquez y Lilia Patricia Parra Muñoz -en calidad de compañeras permanentes- formularon tanto acción de nulidad y restablecimiento del derecho como demanda ordinaria laboral con el fin que se les reconociera la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Danilo Sierra Cortés (q.e.p.d.), la primera en condición de agente de la

Policía Nacional del causante y la segunda, como agente del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Aseveró que *«pese a que las sentencias fueron falladas contra las mismas personas y por los mismos hechos»* los jueces administrativos concedieron a la cónyuge *«un 42% del derecho pensional solicitado»*, y a otra compañera del causante, Lilia Patricia Parra Muñoz, el *«8 % restante»*, mientras que los jueces laborales *«favorecieron única [y] exclusivamente a la esposa del causante y excluyendo y negándole todas y cada una de las pretensiones a las otras dos compañeras permanentes solicitantes de la sustitución pensional de sobrevivientes a sabiendas de que las dos compañeras permanentes concibieron hijos con el causante Danilo Sierra Cortés (q.ep.d.) como fueron el joven Bladimir Sierra Díaz de 34 años de edad hijo de la compañera permanente MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ y el otro hijo el menor JULIAN DAVID SIERRA PARRA con 12 años de edad respectivamente, hijo de la otra compañera permanente de nombre LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ»*.

Afirmó que las señaladas providencias son *«contradictorias, injustas e ilegales»*, pues *«en una de ellas se otorgan beneficios a una persona que no los merece ni llenó los requisitos para merecerlos y en la otra se privo (sic) de los derechos y beneficios a otras dos compañeras permanentes del causante que si (sic) llenaban los requisitos para merecer dicho derecho al beneficio del derecho a la sustitución pensional del causante»*.

Reprochó, también, que *«en un Estado de derecho como el nuestro, donde no pueden ni deben coexistir dos o más sentencias contradictorias proferidas por un alto tribunal de justicia, donde se presume que se realiza un estudio proligio (sic) y cuidadoso para no llegar a cometer un amaceamiento (sic) o contuvernio (sic) jurídico que riñen contra todos los principios constitucionales y legales».*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y en las causales de revisión previstas en los numerales 1.º y 9.º del artículo 355 del Código General del Proceso, consistentes en *«haber encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella (...)»,* y *«ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada (...)»,* la impugnante solicitó *«reconsiderar unos fallos que es posible que estén ajustados a la ley pero que los hechos no resultaron claros para proferir un fallo justo, legal y equitativo como dicen sin vencederos ni vencidos sino que todos queden cobijados por la misma balanza de la justicia (...)».*

II. CONSIDERACIONES

Examinado el escrito inicial se identificaron como providencias demandadas las proferidas por los jueces ordinarios, igualmente se desprende que lo pretendido es que se infirme la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja el 21 de

agosto de 2019, dentro del proceso con radicado 15001-31-05-003-2017-00014-01, notificada en estrados, la cual se encuentra ejecutoriada, y que las causales cuya configuración se alega son las contenidas en los numerales 1.º y 9.º del artículo 355 del Código General del Proceso.

En efecto, al revisar las documentales remitidas por competencia por el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se observa que en verdad existe identidad de objeto, de sujetos procesales, de causa respecto del recurso extraordinario de revisión que conoció con anterioridad esta Sala, el Despacho a cargo de la Magistrada doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, con radicado interno de la Corte n.º 87443 y decidido por mediante providencia CSJ AL1172-2020 de fecha 17 de junio de 2020.

Por manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, por conocimiento previo del asunto en esta Sala en el despacho a cargo de la Magistrada doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo período constitucional se cumplió y en la actualidad se encuentra vacante, se dispone remitir las presentes diligencias a dicho despacho que debe continuar conociendo del mismo.

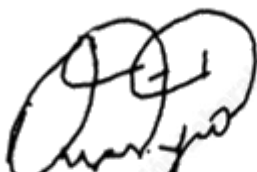
III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el expediente digitalizado al despacho a cargo de la Magistrada doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, por conocimiento previo del presente asunto, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **109** la
providencia proferida el **10 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **10 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____